

OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDAD CIVIL

Patricia López Díaz
Profesora de Derecho Civil
Universidad de Valparaíso

INCUMPLIMIENTO CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EDUCACIONALES. CONTENIDO DEL CONTRATO. OBLIGACIÓN ESENCIAL. INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO MORAL. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD. SENTENCIA DEL NOVENO JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO, 2 DE MARZO DE 2018, rol 20378-2016, NO DISPONIBLE EN BUSCADOR ELECTRÓNICO Y SENTENCIA DE LA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO DE 28 DE ABRIL DE 2019, ROL 7379-2018, NO DISPONIBLE EN BUSCADOR ELECTRÓNICO.

Con fecha 28 de abril de 2019, la Corte de Apelaciones de Santiago confirmó la sentencia pronunciada por el Noveno Juzgado Civil que condenaba al Colegio Santa Cecilia y a su sostenedor, la Congregación de la Preciosa Sangre Chilena, al pago de \$8 000 000 más reajustes e intereses corrientes por el daño moral que le causó a dos alumnas y a su madre el incumplimiento del contrato de prestación de servicios educacionales celebrado con el referido establecimiento educacional.

El año recién pasado comentamos, en el número de diciembre de esta misma revista, una sentencia que se pronunció sobre un caso en que se demandó la responsabilidad civil extracontractual del sostenedor de un establecimiento educacional por el *bullying* cometido por dos estudiantes respecto de un compañero¹, analizando la procedencia de la opción de responsabilidades y la responsabilidad concurrente que le asistía a dicho establecimiento y a los padres de los menores en razón del art. 2321 del *Código Civil*.

En esta oportunidad volvemos sobre un caso en que se reclama la responsabilidad del sostenedor, pero, a diferencia del anterior, se agrega al establecimiento educacional, invocándose al efecto el estatuto contractual, a pesar de que según los hechos que referiremos en el apartado siguiente, también podría haberse activado el extracontractual, pues existió un ilícito civil que causó daño a la actora y a sus hijas, advirtiéndose una relación de causalidad entre aquel y este.

La sentencia del tribunal de primera instancia –que es la que contiene el razonamiento– es particularmente interesante, al menos por tres razones. En primer lugar, porque se pronuncia sobre el incumplimiento de un contrato de

¹ LÓPEZ (2018), pp. 321-338.

prestación de servicios educacionales, recurriendo a sus notas características e invocando al efecto la inobservancia de una obligación esencial. Por otro lado, porque integra al contenido del contrato, como ella misma refiere, ciertos derechos contenidos en leyes especiales y en la *CPR*, estableciendo en este último aspecto una conexión, hasta ahora poco frecuente en sede dogmática² y jurisprudencial, a la que cada vez se hace más necesario acudir tratándose de esta especie de contratos para precisar las obligaciones que de él emanan. Finalmente, porque concede la indemnización del daño moral sin justificar su procedencia, en circunstancias que en el último tiempo nuestra dogmática ha delineado en forma contundente la esfera de *protección* o ámbito de resguardo *del contrato*³ como un criterio equitativo y razonable al que, por lo mismo, debe recurrirse.

I. LOS HECHOS:

EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EDUCACIONALES

Paulina Saavedra Quintanilla interpone en representación de sus dos hijas menores de edad una demanda de indemnización de perjuicios por daño moral ascendente a la suma de \$60 000 000 derivados de la cancelación de la matrícula de estas en contra del Colegio Santa Cecilia y de su sostenedor la Congregación de la Preciosa Sangre Chilena, aduciendo incumplimiento del contrato de prestación de servicios celebrado con dicho establecimiento educacional.

Indica que a mediados del año 2005 las llevó a una psicóloga infantil, puesto que habiendo cumplido cuatro años de edad no hablaban, sino con familiares directos, quien después de diversos exámenes les diagnosticó *mutismo selectivo*, trastorno según el cual quienes lo padecen selecciona con quien hablar, inclinándose por aquellas personas con quienes se sienten seguras. Dicho diagnóstico sugirió que ambas ingresaran el primer semestre de 2011 a un colegio tradicional o del estilo Montessori para evitar que las características del grupo diferencial interfiriera con su desarrollo lingüístico. Tras analizar varias alternativas, la actora las matriculó en el Colegio Santa Cecilia, enfatizando que el establecimiento educacional tomó conocimiento de este diagnóstico y que este no fue impedimento para otorgar las respectivas matrículas.

Ese mismo año, mientras cursaban quinto básico, comenzó a ser citada por el comportamiento de las menores, indicándosele que el Consejo de Profesores había acordado cancelar sus matrículas para el periodo lectivo 2013, ya que no

² En efecto, las vinculaciones que se han efectuado entre las garantías constitucionales y el derecho civil hasta ahora se han referido al contrato de trabajo BAHAMONDES-UGARTE (2019), pp. 413-436 y a los derechos de la personalidad y la responsabilidad civil, BARROS (2006), pp. 228-230 y 329 y DOMÍNGUEZ (2019), pp. 123-138.

³ En tal sentido DE LA MAZA (2016b), pp. 559-583 y DE LA MAZA (2018), p. 293 y ss.

tenían más “adecuación curricular”, dado que no hablaban, hacían ruidos y nunca se adaptaron al colegio. Ante ello solicitó que se le entregara por escrito los motivos de dicha cancelación, expresando lo inoportuno e irresponsable de la decisión, dado que en noviembre de cada año los procesos de admisión de los diferentes establecimientos educacionales para el año lectivo siguiente se encuentran concluidos. Expresa, además, que días después se le informó que el motivo de la cancelación se debía a que sus hijas habían quedado condicional durante ese año, negándose a firmar dicho documento de cancelación.

A partir de tales hechos dedujo un reclamo ante la Superintendencia de Educación que concluyó con la aplicación de sanciones pecuniarias por las infracciones en que incurrió el establecimiento educacional y, posteriormente, dedujo un recurso de protección en su contra ante la Corte de Apelaciones de Santiago por el acto arbitrario e ilegal de cancelación de matrícula. Dicho tribunal acogió el recurso, pues estimó vulneradas las garantías constitucionales relativas al derecho de educación y al derecho de propiedad consagradas en los arts. 19 n.º 10 y n.º 24, manteniéndoles el carácter de alumnas del referido establecimiento educacional.

Después de referir estos sucesos indica que la demandada ha incumplido el contrato de prestación de servicios educacionales celebrado, precisando que en él se encuentran contenidas todas aquellas cosas que emanan de la naturaleza de la obligación o que por ley o costumbre pertenecen a ella, integrándose, por consiguiente, todos los derechos y deberes que garantiza nuestra *CPR*, tales como la igualdad ante la ley, el derecho de educación y el derecho de propiedad y otros consagrados en leyes especiales, como el derecho a la información y el derecho a la no discriminación contenidos en la Ley General de Educación. En tal sentido, indica que dicho contrato obedece a un mandato legal y constitucional, toda vez que contempla la aplicación de un *programa progresivo de enseñanza* en condiciones de seguridad y bienestar para los alumnos y con respeto a los principios que informan la legislación general de educación.

Agrega que el establecimiento educacional ha incumplido una de las *obligaciones esenciales* que le impone el contrato, ya que no ha respetado las propias normas que se contienen en él, pues de manera ilegal, arbitraria y discriminatoria canceló las matriculas de sus hijas para el año lectivo siguiente, mediante un procedimiento irregular, arbitrario y antirreglamentario. Asimismo, señala que tal medida hizo retroceder el avance que sus hijas habían alcanzado mediante el trabajo de psicólogas, provocándole angustia ver cómo eran desechadas del colegio sin importar si podían ingresar a otro, generándoles un detrimento emocional y psicológico a todas ellas que puede reconducirse al daño moral, cuyo resarcimiento ha sido admitido por nuestra jurisprudencia.

La demandada se tuvo por contestada en rebeldía del demandado y el tribunal de primera instancia, considerando las probanzas allegadas al juicio, la acogió y condenó al establecimiento educacional y a su sostenedor al pago de \$8 000 000 por concepto de daño moral, precisando que en atención a los baremos confeccionados por la Universidad de Concepción la suma recla-

mada era excesiva y que a falta de un criterio objetivo la determinó en forma prudencial, considerando cuatro factores: la magnitud del incumplimiento, el nivel del daño y sufrimiento causado y su calidad de menores con condiciones especiales⁴. El demandante dedujo recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones de Santiago atendido el reducido monto de la indemnización concedida, aduciendo que el referido baremo es referencial y no vinculante, el que, en definitiva, fue desestimado por dicho tribunal. Esta sentencia no fue objeto de recurso alguno ante la Corte Suprema, quedando firme o ejecutoriada.

II. EL RAZONAMIENTO DE LOS TRIBUNALES DE INSTANCIA: LA BUENA FE CONTRACTUAL, EL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN DE MEDIOS Y EL ESTÁNDAR DE DILIGENCIA

El Noveno Juzgado Civil de Santiago, según consigna en los considerandos octavo, noveno y décimo de su sentencia, tuvo por acreditados dos hechos sobre los que construyó su razonamiento. El primero fue que el año 2005 se les diagnosticó a las hijas de la actora mutismo selectivo, condición que sugiere el ingreso a un colegio tradicional para superarlo, motivo por el cual las matriculó el año 2011 en el colegio demandado. El segundo, que a fines del primer semestre de ese año comenzaron a tener dificultades, dado que no lograron adecuarse a las clases tradicionales, debido a su dificultad relacional, motivo por el cual el 5 de noviembre de 2012 el Consejo de Profesores del Colegio Santa Cecilia decidió que no podían continuar en dicho establecimiento educacional.

Sin embargo, dicho tribunal, a pesar de que en el considerando décimo cuarto y décimo noveno considera las necesidades especiales de las alumnas para referirse, respectivamente, a las obligaciones que emanan del principio de buena fe contractual y para ponderar el daño moral no tuvo por probado que el colegio hubiera tenido conocimiento de estas al momento de admitirlas y otorgarles la matrícula, precisando, en su considerando noveno, que tal hecho se fue evidenciando a partir de la conducta de las estudiantes en clases y con las reuniones sostenidas con la actora, todo lo cual determinó que ellas hubieran quedado condicionales, cuestión que fue objeto del referido recurso de apelación interpuesto por la demandante. Volveremos sobre ese punto.

En atención a tales hechos y a las consideraciones de derecho contenidas en la demanda, la sentencia comienza indicando en su considerando segundo que la obligación “esencial” que la actora estima incumplida es la de “cancelar las matriculas de sus hijas para el año lectivo siguiente mediante un procedimiento irregular, arbitrario y antirreglamentario”, pero no aborda el alcance de tal denominación. En efecto, para calificar desde una perspectiva jurídica los hechos transcribe en el considerando undécimo los arts. 1437, 1438, 1545

⁴ Considerando décimo noveno, Saavedra con Colegio Santa Cecilia y la Congregación de la Preciosa Sangre Chilena (2019).

y 1546 del *Código Civil* probablemente con la finalidad de configurar el incumplimiento del establecimiento educacional, lo que, en definitiva, no establece.

A continuación alude, en el considerando décimo segundo, al art. 1546 en forma confusa, pues a pesar de la transcripción que realiza de su texto no se remite a la *buena fe contractual* –cuyo recurso se reserva para el considerando décimo cuarto– ni se refiere a lo que prescribe dicho precepto, expresando lo siguiente:

“Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1546 y siguientes del Código Civil, las obligaciones que emanan de este contrato deben ser ejecutadas por las partes al tenor de los derechos y deberes que consagra la Constitución Política de la República y normativas especiales aplicables a esta relación contractual de naturaleza educacional, como lo son aquellas contenidas en el Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 2009 del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.730 (Ley General de Educación), con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2005, que regulan los derechos y deberes de los integrantes de la comunidad educativa”.

A continuación, y con la finalidad de configurar el incumplimiento de la demandada, califica la *naturaleza* de la obligación incumplida y el estándar de diligencia del que esta debe responder, precisando en el considerando décimo cuarto que:

“La obligación demandada emanada del contrato de prestación de servicios educacionales, corresponde a una *obligación de medios* a través de la cual este se obliga a poner sus esfuerzos materiales e inmateriales al servicio de la labor educativa de los estudiantes, obligación que debe ser cumplida con el estándar de cuidado y diligencia del *ciudadano/a medio/a* por aplicación del artículo 1547 del Código Civil, ya que como se dijo, es un contrato oneroso, teniendo en especial consideración que dichas obligaciones deben ser ejecutadas a la luz del *principio de la buena fe*, elemento que obliga al prestador de servicios educacionales no sólo a lo que expresamente fue pactado en el contrato celebrado entre las partes, sino además a todas las prestaciones que emanen de la aplicación de este principio, en la especie de autos, a tener *un especial* cuidado y dedicación ante la condición de las menores de la presente causa”⁵.

Así concluye que el demandado no cumplió con el estándar de diligencia que le impone la naturaleza de la obligación que surge del referido contrato, toda vez que no aseguró la continuidad de la prestación de los servicios educa-

⁵ La cursiva es nuestra.

cionales a las alumnas afectadas a fin de evitar vulneraciones en los derechos de los niños objeto del proceso educativo.

Por otro lado, consigna que la Superintendencia de Educación, como consecuencia de la denuncia efectuada por la demandante ante la cancelación de la matrícula de sus hijas, sancionó al establecimiento educacional por dos infracciones. La primera consistió en no contemplar en su reglamento interno un justo proceso que regule las relaciones de los miembros de la comunidad escolar ni mecanismos para apelar o impugnar la cancelación de la matrícula. La segunda, en vulnerar los derechos de los alumnos al no acreditar la existencia de un procedimiento disciplinario que justificara la medida adoptada, infringiendo el art. 10 letra a) del ya referido DFL n.º 2 de 2009 del Ministerio de Educación, que señala que los alumnos y alumnas tienen derecho a recibir una educación que les ofrezca oportunidades para su formación y desarrollo integral y a recibir una educación adecuada y oportuna.

Pues bien, toda esta línea argumental lleva al tribunal a concluir que la cancelación de la matrícula de forma intempestiva y arbitraria ocasionó angustia tanto en la demandante como en sus hijas, ya que les produjo un sufrimiento moral que tiene su origen en la incertidumbre de poder continuar el proceso educativo en una institución educacional diversa, en atención a las condiciones y fechas en las que le fue comunicada dicha decisión.

En tal sentido expresa en el considerando décimo noveno:

“Que, en cuanto a la indemnización de perjuicios solicitada, y en atención a lo señalado en los considerandos décimo primero y lo resuelto en el considerando anterior, esta sentenciadora estima que la afección de las demandantes es de carácter psicológico, y que, en consideración a los baremos confeccionados por la Universidad de Concepción, la suma solicitada es excesiva, asimismo y en atención a la imposibilidad de determinar esta indemnización en base a una fórmula de determinación objetiva, se procederá prudencialmente, en atención a variables como la magnitud de los incumplimientos en las obligaciones de la parte demandada, el nivel de daño y sufrimiento causado a las demandantes, especialmente en su condición de menores con condiciones especiales, y a la madre de éstas”.

En atención a todas estas consideraciones resuelve condenar a la demandada al pago de \$8 000 000 por concepto de daño moral, sentencia que fue confirmada sin más por la Corte de Apelaciones de Santiago, debiendo entender que revisten tal calidad el establecimiento educacional y el sostenedor –dado que no precisa lo contrario–. Con todo, no expresa si ellas deben responder en forma solidaria, concurrente o simplemente conjunta, cuestión que es fundamental para determinar la forma en que debe ejecutarse el fallo.

II. EL NECESARIO RECURSO A LA NOCIÓN DEL CONTRATO
DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EDUCACIONALES Y A SU CONTENIDO,
A LA ESFERA DE PROTECCIÓN DEL CONTRATO
Y AL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL APLICABLE

De lo expuesto en el acápite precedente y de los diferentes considerandos transcritos, se desprende que el razonamiento del tribunal, si bien es correcto no es completo ni secuencial, dado que lo que se denuncia es el incumplimiento de una obligación “esencial” del contrato de prestación de servicios educacionales, cuya noción y contenido no aborda, ni tampoco justifica el resarcimiento del daño moral que otorga.

Y es que la argumentación podría haber sido más contundente si hubiera recurrido a algunas nociones y ciertas disquisiciones dogmáticas propias del movimiento de modernización del derecho de obligaciones y contratos a las que aludimos en otra ocasión⁶ y que referiremos a continuación:

- i) En primer lugar, destaca la noción de contrato de prestación de servicios educacionales y su contenido, pues ambos habrían fijado el marco obligacional del deudor integrado no solo por la buena fe, sino por los derechos de los alumnos que emanan de garantías constitucionales específicas que determinan la existencia de obligaciones esenciales que resultan incumplidas.
- ii) Por otra parte, el resarcimiento del daño moral debería haberse construido a partir de la esfera de protección o resguardo del contrato, dado que su procedencia carece de sustento.
- iii) Se hace necesario precisar a qué título se condena al establecimiento educacional y a su sostenedor, esto es, en forma solidaria, concurrente o simplemente conjunta.

*1. La noción de contrato de prestación
de servicios educacionales y su contenido*

Una primera cuestión que debería haber consignado el tribunal es qué se entiende por contrato de prestación de servicios educacionales. Claro está que no se encuentra definido en nuestro ordenamiento jurídico ni tampoco el de servicios educacionales. Pero nuestra dogmática más reciente ha conceptualizado el primero de ellos y el proyecto de ley contenido en el *Boletín* n.º 2862-04 de 15 de enero de 2002 –que regulaba el contrato de prestación de servicios educacionales y establecía normas sobre derechos de los alumnos, padres y apoderados en el proceso educacional–, actualmente archivado⁷, propuso una noción del segundo que podría haber ilustrado a los sentenciadores.

⁶ LÓPEZ (2017), pp. 307-321 y LÓPEZ (2018), pp. 321-338.

⁷ Cuyo contenido y tramitación se encuentra disponible en www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=3225&prmBoletin=2862-04 [fecha de consulta: 28 de octubre de 2019].

En efecto, las profesoras María Graciela Brantt y Claudia Mejías han entendido por contrato de servicios aquel

“en que destaca como objeto una obligación de hacer, cuya prestación consiste en ejecutar o realizar una actividad, sea material o inmaterial, que en sí misma considerada o junto con su resultado si lo hubiere, beneficia exclusivamente al cliente y satisface su interés, en tanto representa la utilidad que persigue concretar con el contrato”⁸.

Por su parte, la referida iniciativa legal, partiendo de un enfoque similar, le otorgó un contenido específico al contrato de prestación de servicios educacionales, definiéndolo en el art. 1 como

“aquel mediante el cual una parte se compromete a prestar servicios educacionales consistentes en la aplicación de un programa progresivo de enseñanza de conformidad a las normas técnicas aprobadas por el Ministerio de Educación Pública, en condiciones de seguridad y bienestar para sus estudiantes, y otra a remunerar de manera completa o parcial, mediante el pago de un arancel anual o semestral, denominado derecho de matrícula y pagos mensuales, denominados colegiaturas por la prestación de tales servicios”⁹.

Tal definición sufrió algunas modificaciones en su última versión de 6 de mayo de 2008, pero conservó su núcleo, ya que el art. 1 de dicho proyecto de ley lo conceptualizó como

“aquel mediante el cual una parte se obliga a prestar servicios educacionales y la otra a remunerar tales servicios de manera completa o parcial o mediante algún sistema de beca”.

Dichos servicios, agrega, se otorgarán por el prestador de servicios educacionales al alumno, quien podrá ser parte del contrato o beneficiario del mismo. A continuación, precisa que dicha prestación consiste en la aplicación de un *programa progresivo de enseñanza* acorde con los planes y programas de estudios oficiales o propios de cada establecimiento y su proyecto educativo, en condiciones de seguridad y bienestar para los alumnos¹⁰.

⁸ BRANTT-MEJÍAS (2018), pp. 599 y 613. Noción que nuestros tribunales ya han comenzado a acoger. Sirva de ejemplo la sentencia pronunciada por la Corte Suprema en Maldonado con Constructora De Vicente Limitada (2017). Un acucioso estudio de los contratos de servicios en VILLANUEVA (2009), p. 40 y ss.

⁹ Disponible en www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=3225&prmBoletin=2862-04 [fecha de consulta: 28 de octubre de 2019].

¹⁰ Versión contenida en el oficio n.º 7425 de 6 de mayo de 2008 por el cual el presidente de la Cámara de Diputados remite el referido proyecto al presidente del Senado, disponible en

Ambas nociones grafican, en parte, el contenido *mínimo* del contrato de prestación de servicios educacionales, pues este debe ser complementado con los derechos de los padres, madres y apoderados y los derechos de los alumnos que el art. 10 de la Ley General de Educación consagra en sus literales a) y b), algunos de los cuales recogían, respecto de los alumnos, el art. 8 de la versión inicial del *Boletín* 2862-04 y el art. 6 de la versión final¹¹ y, tratándose de los padres, madres y apoderados, el art. 9 y el art. 8 de dichas versiones, respectivamente.

En lo que concierne a los alumnos tales derechos consisten:

- i) en recibir una educación que les ofrezca oportunidades para su formación y desarrollo integral;
- ii) una atención adecuada y oportuna en el caso de tener necesidades educativas especiales;
- iii) no ser discriminado arbitrariamente;
- iv) estudiar en un ambiente tolerante y de respeto mutuo;
- v) expresar su opinión y a que se le respete su integridad física y moral no pudiendo ser objeto de tratos vejatorios o degradantes y de maltratos psicológicos;
- vi) que se respete su libertad personal y de conciencia, sus convicciones religiosas e ideológicas y culturales conforme al reglamento interno del establecimiento;
- vii) ser informados de las pautas evaluativas;
- viii) ser evaluados y promovidos de acuerdo con un sistema objetivo y transparente);
- ix) participar en la vida cultural, deportiva y recreativa del establecimiento y
- x) asociarse entre ellos.

Como es posible advertir, ellos se reconducen a las garantías constitucionales del derecho a la integridad física y psíquica (art. 19 n.º 1 de la *CPR*), de igualdad ante la ley (art. 19 n.º 2 de la *CPR*)¹² y de educación (art. 19 n.º 10 de la

el sitio web www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=3225&prmBoletin=2862-04 [fecha de consulta: 28 de octubre de 2019].

¹¹ Ambos preceptos precisaban un poco más el *derecho de asociación*, indicando que este debe ejercitarse para “la consecución de fines comunes de desarrollo personal y social” y para “participar en el centro de alumnos del establecimiento y consejo escolar en caso que fuera procedente”. Además contemplaban el “derecho al respeto de la propia identidad personal y sus manifestaciones físicas”, agregando que la “utilización de uniformes, insignias y otros distintivos de los establecimientos no será obligatorio, salvo acuerdo expreso de la comunidad escolar”, los que deberán ser compatibles con la capacidad económica de las familias.

¹² Cuya vulneración no se denunció por la actora en el recurso de protección interpuesto, pero que fue considerada por la ministra Ana Gloria Chevesich, quien consignó en la sentencia de dicho recurso que la garantía conculcada era la del art. 19 n.º 2 de la carta fundamental, esto es, la igualdad ante la ley, ya que las alumnas fueron discriminadas arbitrariamente respecto del resto del alumnado, toda vez que tenía derecho al procedimiento que contempla el reglamento interno del colegio frente a las imputaciones que determinaron la cancelación de la matrícula.

CPR) que no solo pueden tutelarse a través del recurso de protección, sino que, también, integran el *contenido del contrato* de prestación de servicios educacionales, de modo que su inobservancia determina un incumplimiento que activa la especial protección del acreedor en este tipo de contratos.

En lo que respecta a los padres, madres y apoderados el mismo art. 10 establece que ellos tienen derecho:

- i) a ser informados por los directivos y docentes a cargo de la educación de sus hijos respecto de los rendimientos académicos, del proceso educativo de estos y del funcionamiento del establecimiento;
- ii) a ser escuchados y
- iii) a participar del proceso educativo en los ámbitos que les correspondan, aportando a su desarrollo en conformidad a la normativa interna del establecimiento.

El catálogo de estos derechos, calificados como “mínimos”, era más amplio en el *Boletín* 2862-04, dado que se agregaba:

- i) el derecho a un trato digno, respetuoso y no discriminatorio,
- ii) el derecho a organizarse para la consecución de fines comunes como la promoción académica y social de los establecimientos y de la comunidad escolar y
- iii) el derecho a no ser objeto de cobros indebidos, ilegales o arbitrarios¹³.

Pues bien, a propósito de este conjunto de derechos cobra relevancia el art. 1546 del *Código Civil* en aquella parte que señala que los contratos no solo obligan a lo que en ellos se expresa (clausulado contractual) sino a todas aquellas cosas que *emanan de la naturaleza de la obligación* o que por ley o costumbre pertenecen a ella, cuestión que el tribunal esboza en términos muy generales en el considerando décimo al que ya nos hemos referido, toda vez que precisa:

“las obligaciones que emanan de este contrato deben ser ejecutadas por las partes al tenor de los derechos y deberes que consagra la Constitución Política de la República y normativas especiales aplicables a esta relación contractual de naturaleza educacional (...)”.

En realidad lo que pretendió indicar fue que el núcleo obligacional del contrato no solo se integra por las cláusulas contenidas en él, sino, también, por el respeto de los derechos reconocidos en la Ley General de Educación a los alumnos y padres, madres y apoderados y la observancia de las garantías constitucionales de las que ellos emanan. Pero el alcance del art. 1546 es más amplio, ya que añade además “aquellas cosas que emanan de la *naturaleza de la obligación*”, debiendo entenderse, como precisa el profesor Alejandro Guzmán, que la expresión ‘cosas’ constituye un giro del lenguaje

¹³ Disponible en www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=3225&prmBoletin=2862-04 [fecha de consulta: 28 de octubre de 2019].

“empleado para expresar la idea de que a partir del ser, estructura u organización de cada obligación puede derivarse algo no declarado, pero que resulta necesario para la total satisfacción de la prestación obligacional de que se trata”¹⁴.

Tal idea nos reconduce a la noción de *obligación esencial*, admitida por el tribunal en el considerando tercero. Y es que los derechos y garantías constitucionales que hemos aludido, integrados al contrato, constituyen para el establecimiento educacional *obligaciones esenciales*, esto es, son inherentes y consustanciales al contrato de prestación de servicios educacionales. Dogmáticamente se las ha abordado entre nosotros como único fundamento de la condición resolutoria tácita¹⁵ (causal hoy aplicable a la resolución por incumplimiento¹⁶) y como un límite a la procedencia de las cláusulas de irresponsabilidad. Pero lo cierto es que si consideramos que esa denominación emana del art. 1444 del *Código Civil* fácil es concluir que la observancia de todos los derechos y garantías referidos pueden ser enunciados como una *obligación esencial*, porque sin ella el contrato de prestación de servicios educacionales no se configuraría como tal. Dicho de otra forma, no estaría dotado de su exacto contenido y esta es la cuestión que el tribunal debería haber dibujado más detenidamente y no con el reenvío general que realiza en el considerando duodécimo antes referido.

Es probable que esta omisión se deba a que el *contenido del contrato* no es un tópico que haya concitado especialmente la atención de nuestra dogmática –que se ha focalizado en la distinción entre objeto ideal y objeto real de la obligación¹⁷–, a diferencia de lo que ha ocurrido en la comparada¹⁸ y en los principales instrumentos de armonización del derecho contractual europeo¹⁹. Como señala la profesora española Carmen García, el contenido del contrato es la suma de las concretas previsiones de las partes, de los instrumentos integradores de dicha voluntad y del entramado de derechos y obligaciones generados entre ellas, constatación que permite afirmar que este no se limita a la definición que han dado los contratantes a las prestaciones debidas, sino a la completa *operación jurídica* que organiza la economía del contrato²⁰.

¹⁴ GUZMÁN (2002), p. 17. En tal sentido precisa que es necesario un examen de la obligación y de su naturaleza para determinar “si de ella emana otra ‘cosa’ que deba ser considerarse obligatoria aunque no se haya en la obligación”.

¹⁵ KREBS (1999), pp. 839-874.

¹⁶ Por todos VIDAL (2009), pp. 221-258 y MEJÍAS (2011).

¹⁷ VIDAL (2007), pp. 41-59.

¹⁸ ELIZALDE (2015) y GARCÍA (2017), pp. 1073-1137.

¹⁹ Tal es el caso del capítulo 6 de los PECL, del capítulo 9 del DCFR y del título II del capítulo IV de la PME, dado que ellos regulan, según el caso, la vinculación de la información precontractual, la heterointegración del contrato, la determinación del precio, las características de la prestación, el idioma del contrato, las cláusulas abusivas y las cláusulas no negociadas individualmente. A ello se agrega el art. 1128 del *Code* que, a partir de la reforma del año 2016, tipifica el “contenido lícito y cierto” como un requisito de validez del contrato.

²⁰ GARCÍA (2017), pp. 1085-1086.

Dicho de otro modo, se trata de la *lex contractus* que se configura no solo a partir de su clausulado, sino que, como precisa Francisco Elizalde²¹ de la interacción dinámica de diferentes fuentes que exceden la autonomía de la voluntad y entre las que cobra especial relevancia la buena fe y, en el caso que comentamos, los derechos de los alumnos, padres, madres y apoderados y las garantías constitucionales de la igualdad ante la ley y el derecho a la educación y obligaciones esenciales del establecimiento educacional.

Actualmente existen dos formas de concebir el contenido del contrato; una *clásica* o *tradicional* propia de los *Códigos* decimonónicos que, por decirlo de algún modo, es *estática*, dado que dicho contenido forma parte de la formación y perfección del contrato; y otra *moderna* o *reciente* de carácter dinámico, recogida por algunos instrumentos de armonización de derecho contractual y el *Code*, según la cual se puede dar por perfeccionado un contrato que tenga un “contenido suficiente”, aunque incompleto, colmándose tales lagunas a través de índices legales de integración, distinguiéndose la formación y perfección del contrato de su contenido²².

Sin embargo, más allá del modelo al que se adhiere, se trata de una noción *fundamental*, toda vez que la existencia del incumplimiento dependerá de qué se entienda incorporado al contenido del contrato. Considerando los elementos que configurarían dicho contenido en el supuesto sobre el que se pronuncia esta sentencia, fluye que la cancelación de la matrícula se traduce en la inobservancia de dos derechos de las alumnas reconocidos en el art. 10 de la Ley General de Educación, cuales son:

- i) no ser discriminadas arbitrariamente y
- ii) ser evaluadas y promovidas de acuerdo con un sistema objetivo y transparente,

dado que como lo referimos precedentemente el tribunal no tuvo por acreditado que el establecimiento tuviera conocimiento de las necesidades especiales de dichas alumnas. Tal inobservancia se reconduce al incumplimiento de dos *obligaciones esenciales* que fluyen del contrato de prestación de servicios educacionales: ceñirse a un procedimiento para activar la cancelación de matrículas de los estudiantes y asegurar la continuidad de su educación, ya que a la época en que se canceló la matrícula la admisión en otros establecimientos estaba cerrada.

Sin embargo, el tribunal intenta justificar en forma confusa el incumplimiento de esta obligación en el considerando décimo séptimo de su sentencia recurriendo a la buena fe contractual en los siguientes términos:

“Que asimismo, aplicando el mismo principio de la buena fe a la presente controversia se advierte que al menos el Colegio debió haber considerado que al momento de adoptar la medida los procesos de ad-

²¹ ELIZALDE (2015).

²² En tal sentido véase GARCÍA (2017), pp. 1087-1091.

misión de los demás establecimientos educacionales se encontraban concluidos, por lo que la posibilidad de matricularlas para el siguiente período académico era por lo menos difícil, lo que denota una actitud contraria al principio de la buena fe que inspira nuestra legislación y que constituye parte de los incumplimientos cuya sanción se solicita por el actor. Y aun cuando advirtiera la dificultad de las niñas con posterioridad, anticipar con mejor tiempo la posibilidad de alejarlas del plantel, una vez ya conocido ese hecho”.

Pues bien, frente a tal incumplimiento el acreedor podría recurrir a los medios de tutela que nuestro ordenamiento jurídico le otorga y que han sido estudiados con detención por nuestra dogmática más reciente²³, considerando que, tratándose de los contratos de servicios, se agregan algunas modalidades de cumplimiento específico, cual es el caso de la reparación y sustitución²⁴, que no están regladas en otros contratos. Y es que, como expresa la profesora María Sara Rodríguez²⁵, en tales contratos el acreedor puede solicitar nuevamente la prestación del servicio, que se vuelva a ejecutar el contrato o se subsane el incumplimiento, la devolución del precio a través de la resolución del contrato o la indemnización de daños.

Si se considera que la obligación incumplida reviste un carácter *esencial* resulta lógico pensar que el acreedor preferirá inclinarse por la resolución por incumplimiento. Pero como el recurso de protección interpuesto por la actora se acogió y se ordenó la anulación de la cancelación de la matrícula, ella resultaba inoficiosa, quedando como alternativa la indemnización autónoma para resarcir los daños ocasionados por dicha medida. De hecho, el tribunal ni siquiera cuestiona su interposición en forma exclusiva. El problema que se plantea, entonces no es el medio de tutela escogido –que es el más adecuado en el supuesto analizado– sino la justificación del resarcimiento del daño moral que se reclama y su cuantificación.

2. La esfera de protección o resguardo del contrato como criterio justificante de la procedencia del daño moral

Establecida la pertinencia de demandar la indemnización de daños, la pregunta que debería haberse formulado el tribunal es, como lo sugerimos en un comentario anterior publicado en esta misma revista²⁶, si el daño moral alegado por la demandante se encontraba *protegido por el contrato*, esto es, si el riesgo de su ocurrencia fue asumido por el prestador de servicios. Y para responderla habría sido conveniente, como apuntamos en aquella oportunidad, que recu-

²³ LÓPEZ (2019), pp. 143-169 y CÁRDENAS-REVECO (2018).

²⁴ Sobre este tópico véase MEJÍAS (2018), pp. 415-429.

²⁵ RODRÍGUEZ (2014), p. 792 y ss.

²⁶ LÓPEZ (2017), pp. 316-318.

rriera a *criterios* que exceden el contenido extrapatrimonial de la prestación²⁷, formulados en el último tiempo por la doctrina comparada y nacional. Estos son, por un lado, la *naturaleza* de la obligación o de las circunstancias que *rodean* a esta última²⁸, la *profesión u oficio* del deudor y la *información* que se le hubiere proporcionado²⁹ y, por otro, la *función típica* del contrato³⁰ y el *propósito práctico* perseguido por los contratantes³¹.

En el caso que comentamos, los criterios de ponderación son indiscutiblemente la *naturaleza de la obligación*, la *función típica* del contrato y el *propósito práctico* perseguido por los contratantes. Todos ellos se reconducen a la *prestación de los servicios educacionales*, determinando el carácter esencial de las obligaciones incumplidas, y nos permiten sostener que el daño moral que se reclama estaba comprendido en la *esfera de protección del contrato* celebrado, toda vez que ha sido asumido por el deudor al tiempo de contratar³². Dicho de otra forma, es un daño previsible, no porque *estimó* o se *representó* que este se produciría como consecuencia del incumplimiento³³, sino porque, como lo ha consignado nuestra doctrina más reciente³⁴, lo asumió en dicha época, de modo que se debe indemnizar.

Cuestión distinta es que el monto demandado (\$60 000 000) y el otorgado (\$8 000 000) difieran en forma ostensible. La explicación se encontraría en el hecho de que el tribunal no tuvo por acreditado que el establecimiento educacional hubiera tenido conocimiento de las necesidades especiales de las alumnas al momento de admitirlas, motivo por el cual el demandante dedujo recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones de Santiago. Lo cierto es que siendo excesiva la suma demandada la apreciación prudencial que realiza requería una argumentación contundente que la sustentara. Una alternativa habría sido reiterar que no se probó el conocimiento de tales necesidades, de modo que la discriminación solo alcanzó a la falta de procedimiento para impugnar la medida, pero como el tribunal de primera instancia alude a ellas en el considerando décimo noveno para ponderar el daño moral hubiese sido confuso. Otra, por lo mismo más adecuada, podría haber sido extrapolar un criterio fundado contenido en los baremos confeccionados por la Universidad de Concepción. Sin embargo, la Corte no recurre a ninguna de las dos.

²⁷ Expuestos en VIDAL (2013), pp. 652-660.

²⁸ DOMÍNGUEZ (2000), pp. 547-550.

²⁹ La totalidad de estos referidos en SAN MARTÍN (2014), pp. 662-666.

³⁰ DE LA MAZA (2016a).

³¹ Estos dos últimos criterios en MORALES (2011), pp. 288-289.

³² DE LA MAZA (2018), p. 293 y ss.

³³ Una síntesis en DE LA MAZA (2016b), pp. 566-572.

³⁴ SAN MARTÍN (2014), pp. 652-668, DE LA MAZA (2016b), pp. 559-583 y DE LA MAZA (2018), p. 293 y ss.

c) *El régimen de responsabilidad de la demandada*

El último aspecto que debió indicar claramente el tribunal es el régimen según el cual el establecimiento educacional y su sostenedor debían indemnizar el daño moral causado. Y es que, como apuntamos más atrás, ni la sentencia de primera ni la de segunda señalan a qué título responde la demandada, en circunstancias que podrían presentarse al menos tres alternativas: responsabilidad solidaria, responsabilidad concurrente (o por el total no solidaria) y responsabilidad simplemente conjunta.

Claro está que no existiría solidaridad, pues se requiere norma expresa que la contemple, lo que no acontece en este caso. La pregunta que surge, entonces, es si los demandados están obligados por su parte o cuota al resarcimiento del daño o en forma concurrente. Para contestarla, debe determinarse si la obligación incumplida por el establecimiento educacional y su sostenedor es la misma o se trata de obligaciones diversas. En el primer supuesto estaremos ante obligaciones *simplemente conjuntas* o *mancomunadas* en que cada uno de ellos debe responder por su parte o cuota; en el segundo, la responsabilidad será *concurrente* y resultan obligados por el total.

Y es que, como lo indica el art. 46 a) de la Ley General de Educación el sostenedor es la persona jurídica de derecho público, tal como las municipalidades y otras entidades creadas por ley, y la persona jurídica de derecho privado cuyo objeto social único sea la educación, como acontece en este caso. Dicho artículo señala que este “será responsable del funcionamiento del establecimiento educacional”, obligación que detalla el inciso segundo del art. 10 letra f) de la misma ley, precisando, además, en lo que aquí interesa, que debe “garantizar la continuidad del servicio educacional durante el año escolar”. El sostenedor tiene, en consecuencia, la vigilancia y supervisión del establecimiento educacional.

El establecimiento educacional, por su parte, se encuentra a cargo de un *equipo docente directivo* que, por disposición del art. 10 letra f) de dicha ley tiene por obligación “conducir la realización del proyecto educativo del establecimiento que dirigen”, liderando, entre otras cosas, los establecimientos a su cargo sobre la base de sus responsabilidades, propender a elevar la calidad de estos y cumplir y respetar todas las normas del establecimiento que conducen.

De lo dicho anteriormente fluye que se trata de *obligaciones concurrentes*, esto es, diversas e independientes que convergen en un mismo objeto o prestación, de modo que los deudores, a pesar de tener *diversos vínculos* originados en fuentes distintas, deben cumplir pagando la misma o idéntica prestación y responden por el total³⁵. Esta característica es fundamental, ya que, a diferencia de lo que acontece en las obligaciones solidarias, como no existe conexión entre los deudores, lo que afecta o beneficia a uno de ellos no se extiende a los otros y, efectuado el pago por uno de ellos, no opera la subrogación. No

³⁵ CORRAL (2015), p. 457.

sucede lo mismo con la acción de reembolso que procederá dependiendo de la causa de cada obligación y de la forma en que estas se relacionan. Así, en este caso, atendidas las circunstancias que dieron lugar al nacimiento de las obligaciones concurrentes, el deudor que pague tendrá derecho a pedir el reembolso no por el total, sino por una parte de la deuda, pues su culpa ha incidido causalmente en la producción del daño³⁶.

Por consiguiente, convergen dos agentes productores del daño: el establecimiento educacional, por un lado, y el sostenedor, por otro. El daño, entonces, encuentra su causa en la culpa *in vigilando* del primero y en la *falta de organización, gestión o cumplimiento de la actividad educativa* del segundo³⁷, aproximándose a la responsabilidad del deudor (sostenedor) por un tercero dependiente (establecimiento educacional) tipificada en el art. 1679 del *Código Civil* que no fue demandada, a pesar de que se configura una relación de dependencia del establecimiento educacional respecto de aquel. Y es que de conformidad a la parte final del literal a) del art. 46 de la Ley General de Educación, el sostenedor es “responsable del funcionamiento del establecimiento educacional”, toda vez que, como el mismo precepto señala, instaura el proyecto educativo, lo gestiona y administra con el propósito que su equipo directivo lo lleve a cabo.

De lo dicho hasta acá es posible advertir que la sentencia que comentamos muestra tres cuestiones relevantes que deben comenzar a considerarse tanto por los litigantes como por los tribunales en casos como los que han sido objeto de este comentario. La primera es que se hace necesario un cambio de perspectiva para justificar la procedencia del daño moral, entendiendo que los riesgos que cubre el contrato son los asumidos al momento de contratar³⁸. La segunda es que tratándose del establecimiento educacional y el sostenedor existe responsabilidad *concurrente* cuando ha existido una cancelación arbitraria e ilegal de las matrículas de sus alumnos. Y, la tercera, es que para determinar el incumplimiento en estos contratos se requiere una adecuada ponderación de su *contenido*, debiendo considerar que también se integra por los derechos contenidos en la Ley General de Educación y por las garantías constitucionales a las que hemos aludido, cuya vulneración no solo activa el recurso de protección. Esta constatación es relevante, dado que abre al acreedor una vía distinta a la de la responsabilidad extracontractual y más conveniente si se considera que el incumplimiento se presume culpable³⁹ y que en este caso se demandó al establecimiento y su sostenedor –y no a este último por el hecho de su dependiente–, de modo que en sede extracontractual no podría haberse invocado la aplicación del art. 2320 del *Código Civil*.

³⁶ CORRAL (2015), pp. 469 y 471.

³⁷ LÓPEZ (2018), p. 335.

³⁸ SAN MARTÍN (2014), pp. 652-668, DE LA MAZA (2016b), pp. 559-583 y DE LA MAZA (2018), p. 293 y ss.

³⁹ Incluso tratándose de las obligaciones de medios. Por todos PEÑAILILLO (2003), pp. 228-230.

BIBLIOGRAFÍA

- BRANTT Z., Mariela Graciela, Claudia MEJÍAS ALONZO (2018). “El contrato de servicios como categoría general en el derecho chileno. Su contenido y rasgos distintivos”. *Ius et Praxis*. Año 24, n.º 3, pp. 583-618. Disponible en <https://scielo.conicyt.cl/pdf/iusetp/v24n3/0718-0012-iusetp-24-03-00583.pdf> [fecha de consulta: 12 de octubre de 2019].
- BAHAMONDES OYARZÚN, Claudia y José Luís UGARTE CATALDO (2019). “Hacia una distinción entre la afectación de los derechos fundamentales y la provocación del daño moral”, en Esteban PEREIRA FREDES (ed.). *Fundamentos Filosóficos del Derecho Civil*. Santiago: Rubicon Editores.
- BARROS BOURIE, Enrique (2006). *Tratado de responsabilidad civil extracontractual*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- CORRAL TALCIANI, Hernán (2015). “Obligaciones por el total no solidarias u obligaciones concurrentes”, en Álvaro VIDAL OLIVARES, Gonzalo SEVERIN FUSTER, Claudia MEJÍAS ALONZO (eds.). *Estudios de Derecho Civil X*. Santiago: Thomson Reuters.
- CÁRDENAS VILLAREAL, Hugo, Ricardo REVECO URZÚA (2018). *Remedios contractuales*. Santiago: Editorial Thomson Reuters.
- DE LA MAZA, Iñigo, (2016a). “Reputación y cuenta corriente”. Análisis Jurídico, Contratos y responsabilidad. *El Mercurio Legal*. Disponible en www.elmercurio.com/Legal/Noticias/Analisis-Juridico/2016/10/26/Reputacion-y-cuenta-corriente.aspx [fecha de consulta: 28 de octubre de 2019].
- DE LA MAZA GAZMURI, Iñigo (2016b). “Prever y asegurar”, en DEPARTAMENTO DE DERECHO PRIVADO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN (ed.), Manuel BARRÍA PAREDES (coord.). *Estudios de Derecho Civil XI*. Santiago: Editorial Thomson Reuters La Ley.
- DE LA MAZA GAZMURI, Iñigo (2018). “El daño moral en materia contractual: la mirada de la Corte Suprema”. *Revista Chilena de Derecho*. Vol. 45, n.º 2, pp. 275-309. Disponible en <https://scielo.conicyt.cl/pdf/rchilder/v45n2/0718-3437-rchilder-45-02-00275.pdf> [fecha de consulta: 28 de octubre de 2019].
- DOMÍNGUEZ HIDALGO, Carmen (2000). *El daño moral*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile. Tomo II.
- DOMÍNGUEZ HIDALGO, Carmen (2019). “El principio de la reparación integral del daño y su proyección en materia de daño moral causado por afectación al honor de la persona en Chile”, en Carmen DOMÍNGUEZ HIDALGO (ed.). *El principio de reparación integral en sus contornos actuales. Una revisión desde el derecho chileno, latinoamericano y europeo*. Madrid: Editorial Thomson Reuters.
- ELIZALDE IBARBIA, Francisco (2015). *El contenido del contrato*. Navarra: Aranzadi Thomson Reuters.
- GARCÍA PÉREZ, Carmen Leonor (2017). “El contenido del contrato y la determinación del precio en la Propuesta de Código Civil de la Asociación de Profesores de Derecho Civil (APDC)”. *Anuario de Derecho Civil*. Tomo 70, fascículo 3. Madrid.

- GONZÁLEZ CASTILLO, Joel (2011). “Las cláusulas limitativas, exonerativas o agravantes de responsabilidad en materia contractual. Validez y límites”. *Revista Chilena de Derecho*. Vol. 38, n.º 1, pp. 89-100. Disponible en <https://scielo.conicyt.cl/pdf/rchilder/v38n1/art05.pdf> [fecha de consulta: 23 de octubre de 2019].
- GUZMÁN BRITO, Alejandro (2002). “La buena fe en el Código Civil de Chile”. *Revista Chilena de Derecho*. Vol. 29, n.º 1. Santiago, abril.
- KREBS PAULSEN, Claus (1999). “La inejecución de las obligaciones esenciales como único fundamento suficiente para la llamada “condición resolutoria tácita”. *Revista Chilena de Derecho*. Vol. 26, n.º 4, pp. 839-874. Disponible en <file:///C:/Users/HOME/Downloads/Dialnet-LaInejecucionDeObligacionesEsencialesComoUnicoFund-2650134.pdf> [fecha de consulta: 23 de octubre de 2019].
- LÓPEZ DÍAZ, Patricia (2017). “Indemnización de daños autónoma por incumplimiento contractual. Vencimiento del término esencial. Infracción de obligaciones de advertencia. Daño moral y esfera de protección del contrato. Corte Suprema, 14 de noviembre de 2016, rol N° 5746-2016. Cita en línea LegalPublishing CL/JUR/7557/2016”. *Revista Chilena de Derecho Privado*. N.º 28. Disponible en <https://scielo.conicyt.cl/pdf/rchdp/n28/0718-8072-rchdp-28-0307.pdf> [fecha de consulta: 28 de octubre de 2019].
- LÓPEZ DÍAZ, Patricia (2018). “Responsabilidad civil extracontractual por bullying o acoso escolar. Infracción del artículo 16 b de la Ley general de educación. Presunción de culpabilidad por hecho propio. Responsabilidad del guardián. Obligación concurrente. Indemnización de daños. Daño moral. Corte Suprema, 30 de agosto de 2018, rol 8088-2018. Cita en línea Vlex 2127/8088-2018/CL/vid/744843321”. *Revista chilena de Derecho Privado*. N.º 31. Disponible en <https://scielo.conicyt.cl/pdf/rchdp/n31/0718-8072-rchdp-31-0321.pdf> [fecha de consulta: 14 de octubre de 2019].
- LÓPEZ DÍAZ, Patricia Verónica (2019). *La tutela precontractual del acreedor: una aproximación desde el Código Civil Chileno y su interrelación con la tutela contractual*. Santiago: Editorial Thomson Reuters.
- MEJÍAS ALONZO, Claudia (2011). *El incumplimiento resolutorio en el Código Civil*. Santiago: Editorial AbeledoPerrot LegalPublishing.
- MEJÍAS ALONZO, Claudia (2018). “La reparación y sustitución como modalidades de la ejecución forzada en los contratos de servicios” en Álvaro VIDAL OLIVARES y Rodrigo MOMBERG URIBE (eds.). *Cumplimiento específico y ejecución forzada del contrato. De lo sustantivo a lo procesal*. Valparaíso: Ediciones Universitarias de Valparaíso.
- MORALES MORENO, Antonio Manuel (2011). “La indemnización del lucro cesante en caso de incumplimiento del contrato”, en Iñigo DE LA MAZA GAZMURI (coord.), *Incumplimiento contractual. Nuevas perspectivas, Cuadernos de Análisis Jurídico*, Colección Derecho Privado. Vol VII. Santiago.
- PEÑAILILLO Arévalo, Daniel (2003). *Obligaciones. Teoría general y clasificaciones. La resolución por incumplimiento*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- SAN MARTÍN NEIRA, Lilian (2014). “La previsibilidad como límite al resarcimiento del daño por incumplimiento contractual”, en Susan TURNER, Juan Andrés VA-

- RAS BRAUN (coords.). *Estudios de Derecho Civil IX*. Santiago: Editorial LegalPublishing Thomson Reuters.
- RODRÍGUEZ PINTO, María Sara (2014). “Responsabilidad por incumplimiento de contratos de servicios. La protección del consumidor y del cliente por prestaciones defectuosas”. *Revista Chilena de Derecho*. Vol. 41, n.º 3. Santiago, diciembre.
- VIDAL OLIVARES, Álvaro (2007). “Cumplimiento e Incumplimiento contractual en el Código Civil. Una perspectiva más realista”. *Revista Chilena de Derecho*. Vol. 34, n.º 1, pp. 41-59. Disponible en https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372007000100004.
- VIDAL OLIVARES, Álvaro (2009). “La noción de incumplimiento esencial en el Código Civil”. *Revista de Derecho Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*. N.º 32, pp. 221-258. Disponible en <https://scielo.conicyt.cl/pdf/rdpucv/n32/a06.pdf> [fecha de consulta: 23 de octubre de 2019].
- VIDAL OLIVARES, Álvaro (2013). “Criterios para la procedencia de la indemnización del daño moral por incumplimiento contractual. Una mirada desde el derecho contractual”, en Carmen DOMÍNGUEZ HIDALGO, Joel GONZÁLEZ CASTILLO, Marcelo BARRIENTOS ZAMORANO, Juan Luís GOLDENBERG SERRANO (coords.). *Estudios de Derecho Civil VIII*. Santiago: Editorial LegalPublishing Thomson Reuters.
- VILLANUEVA LUPIÓN, Carmen (2009). *Los contratos de servicios*. Madrid: Editorial La Ley.

Jurisprudencia citada

- Maldonado con Constructora De Vicente Limitada: Corte Suprema, 12 de septiembre 2017, rol 6889-2017 (recurso de casación en el fondo). Disponible en https://2019.vlex.com/#search/jurisdiction:CL+content_type:2+source:2127/brantt+servicios/by_date/WW/vid/693065201 [fecha de consulta: 12 de octubre de 2019].
- Saavedra con Colegio Santa Cecilia y Congregación de la Preciosa Sangre Chilena: 9º Juzgado civil de Santiago, 2 de marzo de 2018, Rol 20378-2016 (demanda de indemnización de daños). Disponible en https://civil.pjud.cl/CIVIL-PORWEB/DownloadFile.do?TIP_Documento=3&TIP_Archivo=3&COD_Opcion=1&COD_Tribunal=267&CRR_IdTramite=97714895&CRR_IdDocumento=88206293 [fecha de consulta: 14 de octubre de 2019].
- Saavedra con Colegio Santa Cecilia y Congregación de la Preciosa Sangre Chilena: Corte de Apelaciones de Santiago, 28 de abril de 2019, Rol 7379-2018 (recurso de apelación). Disponible en https://corte.pjud.cl/SITCORTEPORTAL/DownloadFile.do?TIP_Documento=3&TIP_Archivo=3&COD_Opcion=1&COD_Corte=90&CRR_IdTramite=25620078&CRR_IdDocumento=22578823 [fecha de consulta: 14 de octubre de 2019].